

Expediente: **11221/24**
Carátula: **MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA C/ BOBBA MARIA CECILIA S/ APREMIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **22/03/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20296668592 - MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA, -ACTOR
90000000000 - bobba, maria cecilia-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 11221/24



H108022631551

JUICIO: MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA c/ BOBBA MARIA CECILIA s/ APREMIOS EXPTE
11221/24.-Juzgado Cobros y Apremios 1 C.J. Concepción

Concepción, 21 de marzo de 2025

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos,

CONSIDERANDO:

Que en autos se presenta la actora MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA, por medio de su letrado apoderado Dr. Guillermo Yanicelli Touceda, promoviendo demanda de ejecución fiscal en contra de BOBBA MARIA CECILIA , CUIT/CUIL 27240985085, con domicilio en Pasaje Martínez Zuviria N°3434, San Miguel de Tucumán, basada en cargos ejecutivos agregados digitalmente en fecha 05/09/2024, por la suma de PESOS: CUARENTA Y CUATRO MIL CON 00/100 (\$44.000), con más intereses, gastos, desde la fecha de mora, hasta la fecha de su efectiva cancelación, más gastos, costas y honorarios profesionales.

Funda su pretensión en la Causa N°784/21 en concepto de multa por violar luz roja y realizar giro en lugar prohibido, dominio JBA847, conforme al art.169 y concordantes del código de faltas municipal de la ciudad de Yerba Buena.

Que intimada de pago y citada de remate, la ejecutada no opuso excepciones en el plazo legal, por lo que su silencio presupone conformidad con los términos de la demanda (Arts. 263 del C. C Y C. y 179 Cód. Tributario Provincial) y en consecuencia corresponde ordenar se lleve adelante la

ejecución por el capital histórico que surge de los Cargos Tributarios que se ejecutan aplicándose los intereses del art. 50 y 89 C.T.P. según corresponda. Costas a la demandada vencida art. 61 C.P.C.y C. debiendo cumplir con lo preceptuado por el art. 174 último párrafo del C.T.P.

En fecha 03/12/2024 se precedió por Secretaría a la confección de Planilla Fiscal por un monto total de PESOS: SIETE MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$7.200), a abonar por la parte condenada en costas. En virtud de lo establecido por el Art. 335 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de esta a la parte que corresponda."

Por lo expuesto, corresponde otorgar un plazo de 05 días desde la notificación de la presente a la parte demandada, condenada en costas, a los fines de que proceda a cancelar el monto ut supra mencionado, bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso.

En fecha 27/11/2024 la actora acompaña en formato digital Expte. Administrativo que dio origen a la causa N° 784/21.

En fecha 17/03/2025 pasan los autos a resolver.

Examinada la causa N° 784/2021, surge que en fecha 28/01/19 se labró acta de infracción contra la parte demandada (fs.2), la cual fue notificada en fecha 04/10/2022 según surge de fs. 4 vuelta.

A fs.5 corre agregada Resolución de fecha 03/07/24 en donde se impone a la demandada multa por infracción de los art.169 y 171 del Código Faltas.

A fs. 6 corre agregada supuesta notificación de la Resolución ut supra mencionada, donde se puede leer "Yerba Buena, 26-12-2023" horas "10:20" sin completar los apartados de "*Recibió-firma*" ni el de "*Aclaración*", haciendo a su vez una descripción de las características de la posible vivienda correspondiente al domicilio de la accionada sin aclarar nada al respecto sobre que haya sido fijada en la puerta como así lo manda el art.202 del CPCC.

A simple vista puedo observar que la hipotética notificación realizada al ahora demandado en Pasaje Martínez Zuviria N°3434, San Miguel de Tucumán, no cumple con la finalidad de una efectiva notificación en el marco de lo establecido por el art. 202 de C.P.C.C, ya que no indica que fue fijada en la puerta al no atender persona alguna o tampoco se informa si realmente alguien fue quien recibió porque el panel de firma se encuentra sin completar, por lo tanto, no se puede tener cierta.

La notificación de la Resolución Administrativa que da origen a la boleta de deuda que luego sirve como base para perseguir su cobro judicial, resulta de trascendental importancia ya que, hace al derecho de defensa garantizado constitucionalmente, su conocimiento le permitirá al contribuyente saber qué recursos interponer en el caso de no estar de acuerdo con lo que se le notifica.

Parafraseando a la Sala II de esta Excma. Cámara del Centro Judicial de San Miguel de Tucumán, digo que el Código Tributario ha establecido un completo régimen de notificaciones, intimaciones de pago, citaciones, etc. con imperio para la autoridad de aplicación y el contribuyente, del que es imposible apartarse.

Es así como los actos administrativos se consideran conocidos desde su notificación fehaciente, en especial por cuanto se ha establecido esta forma de comunicación.

De manera que la contravención a tal principio determina la invalidación de las notificaciones irregularmente cursadas, no correspondiendo tener por notificada a la parte cuanto existe un

imperativo legal en contrario.

Al respecto, es unánime la jurisprudencia al considerar que "el medio elegido para practicar la notificación debe ser idóneo para garantizar que el interesado toma conocimiento en forma cierta de los fundamentos y de la parte dispositiva del acto administrativo en cuestión, a los efectos de garantizar su adecuada defensa" (Ac. B 52218, 29/4/97, "Cooperativa Halcón Vivienda Ltda. c. Provincia de Buenos Aires (Dirección Prov. Rentas) s/ demanda contencioso administrativo", AyS, 1997-II-479; Ac. B 52312, 27/4/1999 "Ippólito, Antonio c. Municipalidad del Partido de Gral. Alvarado s/ Demanda contencioso administrativo", Juba B85130).

Es la administración quien debe acreditar el hecho positivo de que sí notificó y notificó bien. No se puede postular un principio supuestamente categórico de que la notificación está probada por el sólo envío de la pieza postal o telegráfica, y así lo ha admitido la jurisprudencia. En todo caso, la norma nacional postula el "aviso de entrega" para el telegrama (inc. d), lo que resulta equivalente a la carta documento (inc. f) y al "oficio impuesto como certificado expreso con aviso de recepción" (inc. e). En efecto, ha de tenerse siempre en claro que el fin legal de la notificación es llevar el acto y sus circunstancias (recursos, plazos) a conocimiento cierto y no presunto del destinatario.

Debemos recordar que las formas tienen en las notificaciones una finalidad precisa y si bien no valen ni son exigibles por sí mismas, constituyen una garantía de eficacia.

En el sub-lite se debe priorizar el derecho de defensa de raigambre constitucional (Art. 18 Constitución Nacional), por cuanto se infiere la existencia del perjuicio por el solo incumplimiento de los recaudos legales, solución que se compadece con la tutela de la garantía constitucional comprometida, cuya vigencia requiere que se confiera al contribuyente ahora demandado la oportunidad de ser oído y de ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes.

Las garantías y derechos consagrados en la Constitución se ejercen conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, por lo que en definitiva advirtiéndose por los elementos reunidos en el proceso, la afectación de derechos constitucionales por la falta de notificación fehaciente a la accionada corresponde desestimar la presente acción, ya que estamos ante una deuda que no resulta exigible por no haberse agotado la vía administrativa en debida forma, al no surgir de manera alguna que se haya notificado a la demandada de dicha resolución ni que haya sido recibida por persona alguna o fijada en la puerta como así lo ordena el art. 202 C.P.C.C.

Por otro lado, cabe destacar que como se desprende de la causa judicial analizada, la sanción pecuniaria que da origen al título que se ejecuta deviene de una sanción de naturaleza penal. Siguiendo el criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ha declarado reiteradamente que las multas establecidas por las leyes especiales son, según su fin preponderante, de naturaleza reparatoria penal, y tienen este carácter las que establecen sanciones para prevenir y reprimir las infracciones a la ley y no para reparar un daño; ha declarado también que, a la falta de disposiciones expresas en la ley, le son aplicables a esas infracciones las reglas del Código Penal sobre prescripción, de acuerdo con lo establecido en su art. 4. (Cámara Civil en Documentos y Locaciones Sala 1 - Sentencia: 217 fecha: 12/06/2003 Municipalidad de San Miguel de Tucumán vs. Medina de Elcontar Marta s/Apremio).

En refuerzo de tal tesitura se adhiere a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que reconoció que los principios de legalidad e irretroactividad desfavorable de una norma punitiva, rigen también en esta materia, pues "las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas...[unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como

consecuencia de una conducta ilícita” (CIDH, “Baena Ricardo y otros vs. Panamá”, 02/02/2001). Con esta correcta ubicación, no podemos soslayar que en materia penal cabe distinguir la prescripción de la acción penal o sancionatoria, de la prescripción de la sanción o pena impuesta. Así, la Corte Provincial señaló que la diferencia entre la prescripción de la acción y de la pena reside en que, en la primera, la renuncia estatal opera sobre el derecho de perseguir la imposición de una pena, en tanto que la segunda recae sobre el derecho a ejecutar las penas ya impuestas, admitiéndose que tanto la "acción" para imponer multas como la "pena" de multa que se hubiere aplicado, son susceptibles de extinguirse por prescripción (cfr. CSJTuc., sentencia N° 834 del 03/10/2012, “Provincia de Tucumán -DGR- vs. Blas Diego Fernando s/ Ejecución Fiscal”).- DRES.: MOVSOVICH - COSSIO.

No cabe duda alguna que el régimen aplicable, en la cuestión debatida en autos (prescripción de multas), es el previsto en el Código Penal, doctrina sentada en el caso “Filcrosa” (Fallos 326:3899). Esta postura ha sido reiterada en numerosos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación hasta la actualidad (CSJN, sentencia del 11/02/2014, “Municipalidad de la Ciudad de Corrientes vs. H., A.E. s/ Apremio”) y adoptada en varios antecedentes por esta Corte Local, desde “Gobierno de la Provincia de Tucumán DGR- vs. Servituc S.A. s/ Ejecución fiscal” (sentencia N° 620 del 29/7/2005), “Provincia de Tucumán -DGR- vs. Diosquez Gerónimo Aníbal s/ Ejecución fiscal” (sentencia N° 664 del 04/9/2013), entre muchos otros. Ello consecuencia del reconocimiento de la naturaleza punitiva que revisten las multas impuestas por la Administración (CSJN, Fallos: 156:100; 184:162; 239:449; 267:457; 287:76; 289:336; 290:202; 184:417; 202:293; 235:501; 287:76; 289:336; 290:202), lo que motiva a priori la aplicación de los principios generales y normas del derecho penal común (Fallos 184:417; 202:293; 235:501; 287:76; 289:336; 290:202; sentencia N° 1401, 14/09/17, “Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Las Dulces Norte S.A. s/Ejecución fiscal”).

En resumen, el derecho para imponer la multa como así también para reclamar la misma prescribe a los dos años. El plazo de prescripción para imponer la Multa comienza a computarse desde el momento en que se produce la infracción. Desde ese momento hasta el dictado de la sanción no debe transcurrir dos años, salvo que ocurra algún acto que suspenda el procedimiento administrativo.

El 14-10-2015 la Corte Suprema de Justicia de la Provincia fijó la siguiente Doctrina Legal en los autos caratulados “Provincia de Tucumán DGR c/Las Dulces Norte S.A s/Ejecución Fiscal”: “Es descalificable como acto jurisdiccional válido el pronunciamiento que, en el marco de la ejecución de una multa, omite infundadamente examinar si se ha verificado la prescripción de la acción penal, de la que derivó la configuración de las sanciones pecuniarias reclamadas”.

Acorde a lo reseñado, corresponde determinar si en el caso de autos teniendo en cuenta lo establecido tanto por el Código Penal como el Código Civil y Comercial, el plazo legal para imponer y reclamar la multa al demandado se encuentra prescripto.

Conforme surge de las constancias de autos y actuaciones administrativas, el demandado cometió una infracción por cruzar un semáforo y realizar giro por lugar prohibido en fecha 28/01/2019 conforme surge de acta de infracción N°00000952 y como consecuencia de ello en fecha 03/07/2024 se dictó Resolución mediante la cual se le impone una Multa por dicho incumplimiento.

Lo que llama la atención en este caso, es que se labro acta de infracción en fecha 28/01/2019 y recién fue notificado para concurrir ante el Honorable Tribunal de Faltas el día 04/10/2022, es decir, más de 3 años después de haberse labrado dicha acta. A su vez se dicta Resolución en fecha 03/07/2023 es decir más de 4 años después cuando ya se encontraba prescripta la acción para imponer la sanción de multa.

Como lo expresó nuestra Corte Suprema de Justicia: La Prescripción en materia Penal es un instituto de orden público, que opera de pleno derecho, y es declarable de oficio, previo a cualquier decisión sobre el fondo del asunto y en cualquier instancia y grado del proceso, (Sent. N°557 del 06-07-2012 en los autos Pedraza, Claudia Andrea y otros s/Hurtos - SEnt. N°77 del 25-02-2014 “Dirección de Comercio Interior s/Denuncia - Infracción INC. S.A. Idem Dirección de Comercio Interior - A.M.X Arg. A.A. Claro s/ Su Denuncia” Sent 123/14); en estos casos y en otros casos similares el Superior Tribunal siguió la Doctrina establecida en la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Conforme lo meritado precedentemente corresponde desestimar la presente demanda por haber accionado la actora sin tener derecho alguno, pues el derecho a imponer la Multa por la infracción cometida se encontraba prescripto sin olvidar que nos encontramos ante una deuda que no resulta exigible por no haberse agotado la vía administrativa en debida forma. Una vez firme la presente resolución corresponde proceder al archivo de la causa.

Atento lo normado por el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

Con respecto a los honorarios de la letrada interviniente, al actuar en representación de la MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA, perdedora en costas, no corresponde regular honorarios en la presente causa conforme lo dispone el art. 4° de la Ley N° 5.480, y en tanto no surge que su actuación haya sido ajena a la tarea profesional encomendada por su mandante.

Por ello, **RESUELVO:**

PRIMERO: DESESTIMAR la presente demanda incoada por MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA en contra de BOBBA MARIA CECILIA, la que deberá archivar una vez firme la presente resolución.

SEGUNDO: Las costas se imponen a la actora vencida, art. 61 del C.P.C. Y C Cumpla con lo dispuesto en la última parte del art.174 del C.T.P

TERCERO: Con respecto a los honorarios de la letrada interviniente, al actuar en representación de la MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA, perdedora en costas, no corresponde regular honorarios en la presente causa conforme lo dispone el art. 4° de la Ley N° 5.480, y en tanto no surge que su actuación haya sido ajena a la tarea profesional encomendada por su mandante.

HÁGASE SABER.

Dra. María Teresa Torres de Molina

Juez Provincial de Cobros y Apremios I Concepción

Actuación firmada en fecha 21/03/2025

Certificado digital:

CN=TORRES María Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.